

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquél.

Artículo 2.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen correspondiente, conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana y uso definido en la normativa catastral como residencial, y a aquellos no comprendidos en los apartados siguientes, queda fijado en el 0,40%.

3.- El tipo de gravamen aplicable a los siguientes bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,80%, determinándose para cada uno de los usos señalados a continuación, definidos en la normativa catastral, el umbral de valor mínimo de referencia, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Dicho tipo sólo se aplicará al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos que, para cada uno de los usos señalados a continuación, tenga mayor valor catastral.

USO	CÓDIGO	VALOR CATASTRAL MÍNIMO
Almacén-Aparcamiento	A	12.211,03 €
Comercio	C	229.216,20 €
Industria	I	888.408,31 €
Oficina	O	555.132,25 €
Otros Usos	Y	11.957.188,07 €

4.- El tipo de gravamen aplicable a los siguientes bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60%, determinándose para cada uno de los usos señalados a continuación, definidos en la normativa catastral, el umbral de valor mínimo de referencia, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Dicho tipo sólo se aplicará al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos que, para cada uno de los usos señalados a continuación, tenga mayor valor catastral.

USO	CÓDIGO	VALOR CATASTRAL MÍNIMO
Educación	E	7.746.915,63 €
Deportivo	K	1.200.500,76 €

5.- Los valores catastrales que se especifican en los apartados 3 y 4, se actualizarán a partir de uno de enero de 2010 en función de la actualización que para cada año se fije por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

6.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60%.

Artículo 3. Bonificaciones obligatorias.

1. Urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. Todo ello siempre que se mantengan las condiciones objetivas y subjetivas que motivaron la concesión. Una vez concedida, se deberá pedir prórroga si procede para los años siguientes.

Junto a la solicitud, deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

2. Viviendas de protección oficial.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad de Madrid.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no son acumulables, cuando para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurren los requisitos para su disfrute se aplicará la bonificación de mayor cuantía.

Artículo 4. Bonificaciones potestativas. Familias Numerosas y sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

1. En virtud de lo previsto en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos que, a uno de enero, ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante respecto de los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual de la unidad familiar.

Se entenderá por vivienda habitual aquel inmueble en el que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar incluidos en el título de familia numerosa en vigor a uno de enero de cada ejercicio de aplicación de esta bonificación, con las excepciones que, en los supuestos de nulidad, divorcio o separación matrimonial, señala la normativa reguladora de la protección a las familias numerosas.

El Ayuntamiento verificará la concurrencia de estos requisitos mediante los sistemas de intermediación de datos entre las diferentes Administraciones Públicas competentes, sin que el interesado deba aportar ninguna documentación salvo en los supuestos en que el interesado se oponga de forma motivada a la intermediación.

No obstante, en los supuestos en que no pueda accederse a la información a través de la Plataforma de Intermediación de Datos, el Ayuntamiento solicitará al beneficiario la documentación acreditativa del título de familia numerosa o de la renovación del mismo.

2. Además, será requisito para su aplicación y mantenimiento, que ninguno de los miembros de la unidad familiar tenga deudas pendientes incluidas en expediente de apremio, ante el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, a fecha 1 de enero de cada ejercicio salvo que estén suspendidas o aplazadas.
3. El porcentaje de la bonificación se determinará, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa definido en el artículo 4 de la Ley 40/2003 y el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

VALOR CATASTRAL €	PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN	
	CATEGORÍA GENERAL	CATEGORÍA ESPECIAL
Hasta 150.000€	80%	90%
Superior a 150.000-hasta 300.000	70%	90%
Superior a 300.000-hasta 450.000	60%	80%
Superior a 450.000	50%	55%

4. El sujeto pasivo solicitará la bonificación antes del 1 de enero del año en que se pretende su aplicación, en otro caso, surtirá efectos, si procede, para el ejercicio siguiente, acreditando que concurren los requisitos exigidos para su aplicación en caso de que se oponga de forma motivada a la intermediación de datos. No obstante, si se obtiene la condición de familia numerosa en la última quincena del ejercicio, el plazo para solicitar la bonificación se extenderá hasta el 15 de enero del mismo año en que se pretende su aplicación, acreditándolo, en caso de que se haya opuesto de forma motivada a la intermediación de datos, mediante la presentación del título, o en su defecto la solicitud del mismo ante el órgano competente.

En los supuestos de oposición justificada a la intermediación de datos, junto a la solicitud se adjuntará el título oficial que reconozca la condición de familia numerosa o, en su caso, solicitud del citado reconocimiento o de renovación del título.

No obstante, en los supuestos en que no pueda accederse a la información a través de la Plataforma de Intermediación de Datos, el Ayuntamiento solicitará al beneficiario la documentación acreditativa del título de familia numerosa o de la renovación del mismo.

5. La bonificación concedida mantendrá su vigencia sin necesidad de nueva petición salvo en los supuestos de cambio de domicilio o de renovación del título, en los que el interesado deberá volver a presentar la solicitud, antes de 1 de enero del año en que se pretende su aplicación.

Si perjuicio de lo anterior, en caso de renovación del título de familia numerosa, el sujeto pasivo podrá acogerse a la bonificación si aporta el justificante de la renovación antes de finalizar el plazo para presentar recurso de reposición contra la liquidación del impuesto.

La concesión y la pérdida de la bonificación se acordarán mediante la aprobación del padrón, y se entenderá notificada con ocasión de la exposición pública del Padrón de IBI.

6. En virtud de lo previsto en el artículo 74.5 del Real Decreto Legislativo 2/20004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará una bonificación del 45% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, siempre que representen un suministro de energía mínimo del 40% del total del consumo energético del inmueble.

Será de aplicación durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto antes del 1 de enero del año en el que se pretenda su aplicación, adjuntando el proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos técnicos establecidos para la aplicación de esta bonificación.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Artículo 5. Exenciones

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a. Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.
- d. Los de la Cruz Roja Española.

- e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales.
- f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.
- g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el sujeto pasivo coincida con el titular de la actividad.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.
- c) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos que establece el artículo 2 de esta Ordenanza, las entidades lucrativas definidas en la ley 499/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto de Sociedades.

La aplicación de esta exención en la cuota de este impuesto estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento que se acogen al régimen especial establecido para tales entidades.

El disfrute de estas exenciones de carácter rogado requiere que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

Artículo 6. Bonificación por domiciliación

1. En virtud de lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/20004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto en un porcentaje del 2,5 por ciento los sujetos pasivos que domicilien el pago del impuesto en una entidad financiera y no tengan deudas pendientes incluidas en expediente de apremio a fecha 1 de enero del ejercicio en que se pretenda su aplicación, salvo que estén suspendidas o aplazadas.

2. La referida bonificación se aplicará sin necesidad de solicitud previa de forma automática, siempre que concurren los requisitos establecidos en el apartado anterior. Si la orden de domiciliación se presenta hasta el 31 de octubre o fecha límite que se habilite, surtirá efectos en el propio ejercicio. Si se hace a posteriori, la bonificación se aplicará para el ejercicio siguiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos.

3. Esta bonificación se aplicará tanto a los recibos como a las liquidaciones generadas por errores o derivadas de alteraciones catastrales siempre que se solicite además la

domiciliación para ejercicios sucesivos. La solicitud de domiciliación deberá realizarse dentro del período de pago establecido al efecto en la notificación.

4. La bonificación tendrá validez por tiempo indefinido en tanto se mantenga la domiciliación, no exista manifestación en contra por parte del sujeto pasivo, se atienda la orden de cargo en cuenta y el sujeto pasivo no tenga deudas pendientes incluidas en expediente de apremio a fecha 1 de enero del ejercicio en que se pretenda su aplicación, salvo que estén suspendidas o aplazadas.

Para su mantenimiento, además, se precisará que exista coincidencia entre el titular del recibo del ejercicio en que se realice la domiciliación y el de los ejercicios siguientes. Si la domiciliación no fuera atendida se exigirá la cuota total del impuesto.

La concurrencia de los requisitos exigidos será objeto de comprobación anual por esta Administración. Si éstos se cumplen, se aplicará automáticamente la bonificación; en caso contrario, no se aplicará en dicho ejercicio, sin necesidad de notificación al interesado. La devolución de dos recibos en años consecutivos podrá suponer la baja de la domiciliación sin necesidad de notificación expresa.

En ningún caso, el importe de la bonificación recogida en este artículo podrá ser superior a 600 euros por inmueble.

5. La Concejalía de Hacienda podrá dictar las Circulares e instrucciones que se estimen oportunas, en orden a interpretar y aclarar lo dispuesto en este artículo.

6. Régimen de comunicaciones: se potenciará el empleo de avisos masivos y genéricos por correo electrónico frente al sistema individualizado de comunicación postal, pudiendo sustituirlo cuando se disponga de los medios y datos suficientes para ello.

Artículo 7. Sistemas especiales de pago

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que permite, a quienes se acojan al mismo, el disfrute de una bonificación del 5 por ciento de la cuota del impuesto siempre que cumplan los requisitos especificados en este artículo.

La adhesión al sistema de pago fraccionado implica incluir en el mismo la totalidad de los recibos de los que sea titular por Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana.

A partir del alta en el sistema, la gestión de cobro de todos los recibos se realizará mediante un único cargo acumulado por cada plazo.

2. Modalidades de pago.

El pago del impuesto se podrá realizar en cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Modalidad Plan 2 (PEP 2), pago en dos plazos.

El importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos, de conformidad con el siguiente esquema:

- Primer plazo: será equivalente al 50 por ciento de la cuota acumulada de todos los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio en curso, debiendo hacerse efectiva el 30 de junio, o inmediato hábil siguiente, mediante la oportuna domiciliación bancaria.

Este pago tendrá el carácter de entrega a cuenta y no podrá ser objeto de impugnación.

Este plazo podrá ser modificado, cuando concurran circunstancias debidamente motivadas, mediante modificación del calendario fiscal.

- Segundo plazo: su importe se pasará al cobro a la cuenta indicada por el interesado el último día del período ordinario de cobro del impuesto, y será equivalente al restante 50% pendiente, menos la bonificación del 5% calculada sobre la cuota anual, siempre que cumpla los requisitos para ello.

b) Modalidad Plan 6 (PEP 6), pago en seis plazos.

El recibo del IBI del ejercicio anterior, o el del corriente si estuviera aprobado el Padrón en el momento de calcular el primer plazo, servirá de base para su división en 6 cuotas, de conformidad con el siguiente esquema:

-Los plazos serán equivalentes, cada uno de ellos, a un 17 por ciento (aproximadamente 1/6 parte). Los plazos podrán revisarse, tras la aprobación del Padrón definitivo, e incorporarán posibles modificaciones en la cuota del ejercicio.

Se cargarán en la cuenta de domiciliación el último día de febrero, abril, junio, agosto, octubre y noviembre, o inmediato hábil posterior y tendrán carácter de entrega a cuenta, por lo que no podrán ser objeto de impugnación.

En la última cuota, que se cargará el 30 de noviembre o inmediato hábil posterior, se aplicará la bonificación, si procede.

Estos plazos podrán ser modificados, cuando concurran circunstancias debidamente motivadas, mediante modificación del calendario fiscal.

Si al regularizar resultase una cantidad a favor del contribuyente, por ser menor el importe a ingresar en el ejercicio en curso que el efectivamente ingresado mediante el Sistema Especial de Pagos, se procederá de oficio a su devolución, sin que proceda aplicar intereses de demora.

3. Requisitos

La adhesión a cualquiera de las modalidades de pago recogidas en el apartado anterior requiere, necesariamente, que se formule la oportuna solicitud y se domicilie el pago del impuesto en una entidad financiera.

La solicitud, deberá presentarse en las siguientes fechas:

- a) Modalidad Plan 2 (PEP 2)

Hasta el 31 de mayo del ejercicio en el que se pretende su aplicación. Si se presenta con posterioridad tendrá validez para el ejercicio siguiente.

b) Modalidad Plan 6 (PEP 6)

Hasta el 31 de enero del ejercicio en el que se pretende su aplicación. Si se presenta con posterioridad tendrá validez para el ejercicio siguiente.

El sujeto pasivo deberá optar entre una de las dos modalidades indicadas al ser incompatibles entre sí.

La solicitud de adhesión a cualquiera de las modalidades de pago fraccionado se entenderá automáticamente concedida, sin necesidad de notificación, y se mantendrá para años sucesivos en tanto no se produzca alguna de estas circunstancias: 1) que exista manifestación en contra por parte del sujeto pasivo; 2) que se modifique el titular del recibo o 3) que se devuelvan dos recibos anuales consecutivos. La baja no será objeto de notificación, salvo solicitud expresa del interesado a tal efecto.

No obstante, en los supuestos de denegación de la solicitud por no reunir los requisitos del alta inicial el acuerdo se notificará al interesado.

4. Bonificación

4.1.- Se establece una bonificación del 5 por ciento de la cuota del impuesto, una vez aplicadas las bonificaciones procedentes, siempre que el interesado atienda todos los pagos en la forma y plazo establecidos en cada una de las modalidades y no tengan deudas incluidas en expediente de apremio a fecha 1 de enero del ejercicio en que se pretenda su aplicación, salvo que estén suspendidas o aplazadas.

4.2.- Devoluciones

4.2.1- Modalidad Plan 2 (PEP 2)

4.2.1.1.- Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el importe del primer plazo se cargarán el último día del periodo voluntario mediante domiciliación en la propia cuenta designada para el SEP todas las cuotas a abonar en el ejercicio de los recibos de su titularidad. En este caso se perderá la bonificación del 5 por ciento si bien se aplicará la bonificación de 2,5 por ciento por domiciliación bancaria sobre el total de la cuota del ejercicio, siempre que el pago sea atendido por domiciliación. No obstante lo anterior, mediante manifestación expresa al efecto, el interesado podrá optar por anular la domiciliación bancaria y abonar el pago dentro del periodo voluntario sin que proceda aplicar ninguna bonificación.

4.2.1.2. Si, habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos señalados, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el segundo, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación prevista.

4.2.2.- Modalidad Plan 6 (PEPP 6)

4.2.2.1.- Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el importe de alguno de los 5 primeros plazos, el importe de la cuota de regularización (plazo 6) se incrementará en la cuantía que resulte impagada y se pasará al cobro el último día del periodo voluntario mediante domiciliación. En este caso se perderá la bonificación del 5 por ciento si bien se aplicará la bonificación de 2,5 por ciento por domiciliación bancaria

sobre el total de la cuota del ejercicio, salvo que el pago no fuera atendido por domiciliación. No obstante lo anterior, mediante manifestación expresa al efecto, el interesado podrá optar por anular la domiciliación bancaria y abonar la cantidad pendiente dentro del periodo voluntario sin que proceda aplicar ninguna bonificación.

4.2.2.2- Si, habiéndose hechos efectivos los primeros 5 plazos señalados y, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el último, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación prevista.

5.- Cambios de datos bancarios.

El sujeto pasivo deberá comunicar al departamento de Tesorería los cambios en la cuenta de cargo. Para que los cambios tengan efectividad en el cargo siguiente deberá comunicarlo con una antelación mínima de 155 días a la fecha del cargo, en caso contrario será efectivo para cargos sucesivos.

6.- Límite de la Bonificación.

En ningún caso, el importe de las bonificaciones recogidas en este artículo podrá ser superior a 600 euros por inmueble.

En el caso de inmuebles de varios cotitulares que resulten divididos en función de su porcentaje de propiedad, la bonificación ha de aplicarse proporcionalmente hasta un máximo de 600€ por inmueble.

7.- Criterios de Interpretación.

La Concejalía de Hacienda podrá dictar las Circulares e Instrucciones que se estimen oportunas, en orden a interpretar y aclarar lo dispuesto en este artículo.

8.- Régimen de comunicaciones.

- Modalidad Plan 2 (PEP 2): Se potenciará el empleo de avisos genéricos por correo electrónico frente al sistema de comunicación postal individualizado y personalizado.

- Modalidad Plan 6 (PEP 6): No se efectuarán comunicaciones de aviso de cargo en cuenta.

Artículo 8.

Las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza se aplicarán por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en el artículo precedente, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le preceden.

Artículo 9. Gestión

El ayuntamiento emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

No obstante, cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más cotitulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el

dominio o derecho sobre el inmueble. El Ayuntamiento podrá practicar la división de oficio, cuando así se justifique.

Para proceder a la división del recibo original será necesario que cada uno de los resultantes tenga un importe mínimo a pagar de 50 euros.

Será posible cambiar el titular del recibo, ya sea en supuestos de copropiedad o de bienes gananciales, siempre que conste la conformidad expresa de todos los titulares. A la vista de las circunstancias del expediente, no se requerirá esta conformidad cuando el titular solicitante aporte otra documentación que lo motive.

En el caso de recibos que figuren a nombre de comunidades de propietarios, se deberá aportar certificado del acuerdo adoptado por la Junta de Propietarios.

Cualquier solicitud de división de recibos o modificación de titulares ha de presentarse antes del 1 de enero del año en el que se pretende su aplicación. En caso contrario surtirá efectos a partir del siguiente. Se mantendrá para sucesivos ejercicios en tanto no proceda su modificación.

Artículo 10. Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de esta declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos actos o negocios mencionados anteriormente liquidará el IBI, si procede, en la fecha en la que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente al ejercicio que tiene lugar la modificación catastral y el ejercicio en que se liquide.

Artículo 11. Actuaciones por delegación. Utilización de modelos de declaración de tributos municipales como medio de presentación de declaraciones catastrales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los modelos de declaración-autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrán ser utilizados como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la documentación prevista en el artículo 3.1.a) y b) de la Orden EHA/3482/2006, que acredite la alteración.

A tal fin, el Ayuntamiento remitirá a la Gerencia del Catastro la información referida anteriormente, en el formato previsto en el convenio de colaboración suscrito con la Dirección General del Catastro.

Disposición Adicional.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigentes y otras normas de desarrollo, y aquellas en las que se hagan remisiones a preceptos de estas, se entenderá que son automáticamente modificados y/ o sustituidos, en el momento en que se produce la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven causa.